

SECRETARIA. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). El término de ejecutoria de la providencia calendada el día 23 de agosto del presente año, dictada dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 2021-00083, corrió los días: 25, 26 y 27 de agosto de 2021, hasta las 6:00 p.m., por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se fijaron agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, por lo tanto, se procede a liquidar las costas causadas dentro del proceso, así:

| | |
|--------------------------|--------------|
| Agencias en derecho..... | \$180.500,°° |
| Gastos..... | \$ 0 |
| Total, costas..... | \$180.500,°° |

En vista de que la parte demandante allegó la liquidación del crédito, se corrió traslado de la misma a la parte demandada por el término legal, así:

DÍAS HÁBILES: 1, 2 y 3 de septiembre de 2021, hasta las 6:00 p.m., sin pronunciamiento alguno al respecto dentro del término oportuno, inhábiles: 29, 29 de agosto; 4 y 5 de septiembre de 2021. A Despacho.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede esta operadora judicial a dar **APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho al proceso ejecutivo con radicado 2021-00083, así mismo, respecto de la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, conforme el artículo 446 Ibidem, que establece:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la Liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Como quiera que de la misma se dio traslado a la parte ejecutada, sin que se hubiera pronunciado al respecto dentro del término oportuno, y confirmando el Despacho que la liquidación cumple con los parámetros exigidos en normatividad transcrita, procede a darle su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

Notificación en el Estado **Nro. 115**
Fecha 7 de septiembre de 2021
Secretaría: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango

Juez Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Pensilvania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739d01a8e7c1882cfa4f1c98c11fea2a3871fcd013b5ceac6ee99e4f48ee04b7

Documento generado en 06/09/2021 11:22:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**